

Art. 3.º La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 8 de junio de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Directores generales del Departamento.

**13890** *CORRECCION de errores de la Orden de 30 de marzo de 1977 por la que se aprueba el Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 82, de fecha 6 de abril de 1977, páginas 7672 a 7691, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 93, párrafo tercero, donde dice: «... los capítulos II y IV...», debe decir: «... los capítulos II y IV...».

En la disposición transitoria primera, norma 2.ª, párrafo segundo, donde dice: «... del citado grupo o Cuerpo», debe decir: «... del citado grupo y Cuerpo».

En la misma disposición transitoria, norma 5.ª, párrafo primero, donde dice: «En las categorías previstas en la Escuela única...», debe decir: «En las categorías previstas en la Escala única...».

En la misma disposición transitoria, norma 10.ª, donde dice: «10», debe decir: «10.ª».

En la misma disposición transitoria, norma 11.ª, donde dice: «11», debe decir: «11.ª».

En la misma disposición transitoria, norma 11.ª, línea tercera, donde dice: «... de trabajo de Operador en Ordenador...», debe decir: «... de trabajo de Operador de Ordenador...».

En la misma disposición transitoria, norma 12.ª, donde dice: «12», debe decir: «12.ª».

En la misma disposición transitoria, norma 13.ª, donde dice: «13», debe decir: «13.ª».

En la misma disposición transitoria, norma 14.ª, donde dice: «14», debe decir: «14.ª».

En la misma disposición transitoria, norma 15.ª, donde dice: «15», debe decir: «15.ª».

En la misma disposición transitoria, norma 16.ª, donde dice: «16», debe decir: «16.ª».

En la misma disposición transitoria, norma 17.ª, donde dice: «17», debe decir: «17.ª».

En la disposición transitoria decimotercera, número 1, línea trece, donde dice: «... plantilla orgánica del Cuerpo Auxiliar...», debe decir: «... plantilla orgánica al Cuerpo Auxiliar...».

En la disposición transitoria vigésima segunda, número 3, línea tercera, donde dice: «... categoría inmediata inferior a la escala respectiva», debe decir: «... categoría inmediata inferior de la escala respectiva...».

**13891** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Confección de Peletería y Prendas de Vestir de Piel.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Confección de Peletería y Prendas de Vestir de Piel, en las provincias de Alava, Avila, La Coruña, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Santander, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza;

Resultando que con fecha 23 de mayo del año en curso tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Presidente del Sindicato Nacional de la Piel, con el que se remite, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresas y trabajadores de las Industrias de Confección de Peletería y Prendas de Vestir de Piel de las provincias mencionadas, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, por la Comisión Deliberadora designada al efecto el día 3 de mayo de 1977, acompañándose al referido escrito los documentos reglamentarios, así como el informe favorable para su homologación;

Considerando que esta Dirección General de Trabajo es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden citadas anteriormente, así como al Real Decreto-ley 4/1977, de 4 de marzo, procede su homologación;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Confección de Peletería y Prendas de Vestir de Piel en las provincias de Alava, Avila, La Coruña, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Santander, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.

2.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Centro Directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.—Madrid, 30 de mayo de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LAS INDUSTRIAS DE CONFECCION DE PELETERIA Y PRENDAS DE VESTIR DE PIEL**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

**SECCION PRIMERA.—OBJETO, CARACTER Y LEGISLACION SUPLETORIA**

Artículo 1.º *Objeto.*—El presente Convenio tiene como finalidad el fomentar el espíritu de justicia social, el sentido de unidad en la producción y comunidad de trabajo entre Empresas y productores en la Industria de Confección de Peletería y Prendas de Vestir de Piel, del ámbito comprendido en este Convenio, así como las mejoras del nivel de vida de los trabajadores y el incremento de su productividad, completando y mejorando en los extremos que se recogen las condiciones establecidas en la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 2.º *Carácter.*—Las condiciones de trabajo que en él se estipulan tienen carácter de mínimas, y en su virtud son nulos y no surtirán efecto alguno entre las partes los pactos o cláusulas que individual o colectivamente impliquen condiciones menos favorables para los trabajadores.

Art. 3.º *Legislación supletoria.*—En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral vigente para las Industrial de la Piel.

**SECCION SEGUNDA.—AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL**

Art. 4.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alava, Avila, La Coruña, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Santander, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza, y afectará a los Centros de trabajo radicados en ellas, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras y a las que fueran trasladadas desde otras provincias, como asimismo obligará a las Empresas de nueva instalación.

Art. 5.º *Ambito funcional.*—De conformidad con lo establecido en el apartado A), 3, del artículo 5.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y artículo 4.º, 1, de la Orden de 21 de enero de 1974, las prevenciones de este Convenio Colectivo obligan a todas las Empresas dedicadas a la Confección de Peletería y Prendas de Vestir de Piel que se rijan por las Normas Laborales de la Industria de Confección de Prendas de Peletería, aprobadas por Orden de 20 de octubre de 1949 y Ordenanza Laboral vigente para las Industrias de la Piel.

Art. 6.º *Ambito personal.*—Afecta el Convenio a la totalidad de los productores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, así como al personal que sin pertenecer a la plantilla de

las Empresas en el momento de la aprobación del Convenio comience a prestar sus servicios en las mismas durante el período de vigencia de éste, sin más exclusiones que las determinadas en la legislación vigente aplicable al caso.

SECCION TERCERA.—VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, RESCISION Y REVISION

Art. 7.º *Vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de abril de 1977, sea cual fuese la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 8.º *Duración y prórroga*.—La duración del Convenio será de un año a partir de la fecha de su entrada en vigor, por lo que concluirá el día 31 de marzo de 1978. Transcurridos seis meses de la vigencia del presente Convenio, concretamente el día 1 de octubre de 1977, se incrementarán las retribuciones pactadas con el porcentaje que, como incremento del precio al consumo, fije el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional, para el período comprendido entre el 1 de marzo y 31 de agosto de 1977; el presente convenio se prorrogará de año en año por tácita reducción.

Art. 9.º *Denuncia, rescisión y revisión*.—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del presente convenio deberá presentarse a la Dirección General de Trabajo a través de la Organización Sindical u Organismo que le corresponda, con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia del mismo o de cualquiera de sus prórrogas.

El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitadas.

En caso de solicitarse revisión se acompañará propuesta y proyecto razonado sobre los puntos a revisar para que inmediatamente puedan iniciarse las conversaciones al efecto, previa la correspondiente autorización. Dicha propuesta, así como el proyecto razonado, una copia de los mismos, será entregada al mismo tiempo a la otra parte.

Si las conversaciones se prorrogaran por plazo que excediera de la vigencia del convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar las negociaciones.

SECCION CUARTA.—COMPENSACION, ABSORBIBILIDAD Y GARANTIA «AD PERSONAM»

Art. 10. *Naturaleza de las condiciones pactadas*.—Las condiciones pactadas forma de todo orgánico indivisible y a efecto de su aplicación serán consideradas globalmente.

Art. 11. *Compensación*.—Las condiciones pactadas compensan en su totalidad las que anteriormente rigieron por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o por cualquier otra causa. Se tendrá en cuenta lo establecido, asimismo, por Decreto número 55, de 17 de enero de 1963, y Orden de 5 de febrero del mismo año.

Art. 12. *Garantía «ad personam»*.—Se respetarán las situaciones personales que en concepto de percepciones de cualquier clase en su conjunto sean más beneficiosas que las fijadas en el presente convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam». En todo lo demás, las condiciones disfrutadas por los trabajadores se entenderán unificadas por las normas de este Convenio.

Art. 13. *Absorción*.—1. Las condiciones que se establecen en este Convenio son compensables y absorbibles, a cómputo anual, conforme a las disposiciones vigentes.

2. Las condiciones económicas contenidas en este Convenio se refieren única y exclusivamente a rendimiento denominado normal, en jornada pactada en el mismo.

En consecuencia, cuando las Empresas viniesen abonando a sus trabajadores en concepto de salario (salario base, más plus de Convenio) a rendimiento normal cantidades iguales o superiores a las que figuran en las tablas salariales de este Convenio podrán absorber y compensar los nuevos aumentos sobre las mismas.

Por el contrario, estas mejoras no pueden ser absorbidas por primas a la producción y similares o cantidades que corresponda percibir al productor por premios de antigüedad o participación en beneficios que, como mínimo, se mantendrán iguales a los existentes.

SECCION QUINTA.—VINCULACION A LA TOTALIDAD

Art. 14. En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobase alguno de los pactos del convenio, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

SECCION SEXTA.—COMISION MIXTA

Art. 15. *Creación de la Comisión Mixta*.—Dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de este Convenio por la Autoridad laboral competente, se creará la Comisión Mixta del Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 16. *Funciones de la Comisión Mixta*.—Las funciones específicas de la Comisión Mixta serán las siguientes:

- 1.ª Interpretación de las Cláusulas del Convenio.
- 2.ª Arbitraje de las cuestiones o problemas a su consideración sometidos a las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente Convenio.
- 3.ª Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 4.ª Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- 5.ª Las previstas en el Decreto número 2354/1962, de 20 de septiembre.
- 6.ª Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.
- 7.ª Las referidas al artículo 8.º del presente Convenio.

Art. 17. *Competencia de las jurisdicciones*.—Las funciones y actividades de la Comisión Mixta del Convenio, no obstante, no obstruirán en ningún momento el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativa y contenciosa previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulados en dicho texto legal.

Art. 18. *Composición de la Comisión*.—La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y ocho Vocales, en representación igual de empresarios y trabajadores, así como de los respectivos asesores.

El Presidente será el del Sindicato Nacional de la Piel, el cual designará a su vez libremente al Secretario.

Los vocales, empresarios y trabajadores serán elegidos por las respectivas Juntas, dentro de los que formaron parte de la Comisión Deliberadora del mismo.

Los Asesores serán designados libremente por los vocales de cada una de las representaciones, siendo preferente la designación de los que pertenezcan a la Organización Sindical.

La Comisión Mixta podrá, además, utilizar los servicios permanentes y ocasionales de Asesores técnicos en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 19. *Domicilio de la Comisión*.—La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Piel, en Madrid; sería recomendable que en caso de problema grave ésta se trasladase donde surgiese, caso que lo determinaría el Presidente de la misma, que a su vez podría delegar sus funciones en el Presidente del Sindicato Provincial de la Piel, si así lo estimase oportuno.

Art. 20. *Sumisión de cuestiones a la Comisión*.—Ambas partes deben dar conocimiento a la Comisión Mixta del Convenio de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación del Convenio, para que dicha Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria.

SECCION SEPTIMA.—PACTOS MENORES

Art. 21. Antes de iniciar negociaciones para realizar Convenio colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial funcional o de Empresa comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio deberá darse el debido conocimiento a la Comisión Mixta.

CAPITULO II

Régimen de trabajo

Art. 22. La organización práctica del trabajo, con arreglo a las normas y orientación de este convenio y de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, es facultad privativa de la dirección de las Empresas, que responderán de su uso consciente y responsable ante el Estado, representado por sus autoridades competentes.

No obstante, los sistemas de racionalización o división de trabajos que se adopten no podrán perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y, en definitiva, la prosperidad de las Empresas depende no sólo de una retribución justa, sino de las relaciones todas del trabajo, en especial las derivadas de la libertad de organización que en este artículo se reconoce a las Empresas, estén basadas en principios de justicia y equidad.

Art. 23. Actividad normal es la que desarrolla un operario medio entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, bajo una dirección competente, pero sin el estímulo de una remuneración con incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día y otro sin excesivas fatigas físicas ni mentales, y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.

Art. 24. El rendimiento normal es el exigible, y la Empresa podrá determinarlo en cualquier momento, oídos los Enlaces Sindicales y con autorización, en su caso, de la Autoridad laboral competente, haciendo las reorganizaciones del sistema y métodos de trabajo que estime necesarios al efecto.

En caso de discrepancia en la determinación del rendimiento normal, se elevará la determinación o medición acordada, así como el sistema técnico seguido en el informe del Ingeniero, Empresa, Grupo de Empresa o personas que hayan efectuado la medición y las argumentaciones de la Empresa y de la representación sindical de los trabajadores, a conocimiento de la Comisión Mixta del Convenio, quien, tras los asesoramientos e informes oportunos, dictaminará cuál será el rendimiento normal a aplicar en las Empresas, no dándose ulterior recurso contra este laudo y a salvo de las acciones ante la autoridad o jurisdicción competente.

Interin se resuelve la discrepancia, el trabajador percibirá el plus de convenio con arreglo a los rendimientos normales establecidos por la Empresa o el grupo de Empresa. Dictado el laudo, se procederá según corresponda, a liquidar las diferencias.

Art. 25. *Horas extraordinarias.*—La propuesta para hacerlas corresponderá al empresario, y la libre aceptación al productor, pero en las épocas de mayor trabajo (del 1 de septiembre al 31 de enero o del 1 de mayo al 31 de octubre para los exportadores y fabricantes mayoristas), si la Empresa las propone y éste las rechaza, el mismo no podrá dedicarse a hacer trabajo alguno para las Empresas del mismo ramo, y si tal hiciera será considerado este hecho como falta grave.

### CAPITULO III

#### Régimen retributivo

Art. 26. *Régimen de salarios.*—El sistema retributivo que se establece sustituye al de emolumentos que de derecho apliquen las Empresas en el momento de la firma del presente convenio.

Sueldo base fijado para cada categoría y sin distinción entre personal masculino y femenino, de conformidad con las cantidades que a efectos de cotización de Seguridad Social señala el catálogo de asimilaciones vigente.

Plus de convenio en la cuantía que para cada categoría profesional se consigna en el cuadro de emolumentos del presente convenio, que figura en el anexo que al final de éste se inserta, el cual se percibirá durante todos los días del año, incluyendo domingos y festivos.

Art. 27. El plus de antigüedad consistirá en dos trienios, equivalentes, cada uno de ellos, al 5 por 100 de los salarios base, más cinco quinquenios, importando cada uno de ellos el 7 por 100 de los salarios base.

Art. 28. *Plus de 18 de Julio.*—Este plus consistirá en veinticinco días de salario realmente percibido.

Art. 29. *Plus de Navidad.*—Este plus consistirá en veinticinco días del salario realmente percibido.

La gratificación de 18 de Julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad, el inmediatamente anterior al 22 de diciembre, que sea, asimismo, día laborable.

Art. 30. *Vacaciones anuales.*—Todo el personal, cualquiera que sea su categoría, que preste sus servicios en Empresas comprendidas en el ámbito funcional de este convenio disfrutará, en concepto de vacaciones, de veintiún días naturales ininterrumpidos, más otros dos días laborables cuya fecha de disfrute se determinará de mutuo acuerdo entre Empresa y trabajador, cualquiera que sea su antigüedad.

Durante dicho periodo de vacaciones devengará el salario real que a cada categoría corresponda.

Art. 31. *Participación en beneficios.*—Las Empresas concederán a los productores de la misma, en concepto de participación de beneficios, el 9 por 100 de los salarios incrementados, en su caso, con la antigüedad y con las pagas extraordinarias obligatorias.

Art. 32. *Horas extraordinarias.*—El abono de las mismas será de acuerdo con la legislación vigente, o sea con el recargo del 25 por 100 del salario hora individual las dos primeras que se realicen, y con el 40 por 100 las siguientes.

A los efectos establecidos en el Decreto de 21 de septiembre de 1960, Orden de 8 de mayo de 1961 y demás disposiciones complementarias, a continuación se consigna la fórmula cuyo desarrollo llevará al conocimiento de los salarios hora profesional e individual:

a) Salario hora profesional:

$$\frac{(S \times 12 \text{ ó } 365) + B + A + J + N}{(365 - D - F - V)} = DT$$

Explicación de los siguientes signos:

S = Salario.  
B = Participación en beneficios.  
A = Antigüedad.  
J = Gratificación 18 de Julio.  
N = Gratificación Navidad.  
D = Domingos.  
F = Fiestas.  
V = Vacaciones.  
SA = Salario anual.  
DT = Días trabajados al año.  
HT = Horas de trabajo al año.  
RJS = Reducción jornada semanal.

De-forma tal que:

$(S \times 12 \text{ ó } 365) + B + A + J + N =$  Salario anual (SA).  
 $(365 - D - F - V) =$  Días trabajados al año (DT).  
 $DT \times 8 \text{ horas} =$  Horas anuales — 156 horas de RJS = Horas de trabajo anuales (HT).

Por tanto:

$(S \times 12 \text{ ó } 365) + B + A + J + N = SA =$  Salario hora profesional

$$(365 - D - F - V) = DT \times 8 - 165 \text{ horas}$$

*Salario hora individual.* El salario hora individual es el que corresponde a cada trabajador, y se obtendrá dividiendo por el número de horas de trabajo efectivo en el periodo de tiempo correspondiente a un año (divisor) la suma de los conceptos que componen el salario que tenga devengado, según las circunstancias personales y profesionales que en él concurran (dividendo), sin incluir nunca el cómputo de dicho salario las horas extraordinarias.

Art. 33. *Diferencia de salario por trabajo de categoría superior.*—El productor que desempeñe una plaza de categoría superior a la que tenga asignada, salvo que sea con carácter accidental y en igualdad de rendimiento, percibirá el sueldo que en aquella le corresponda, sin perjuicio de la obligación de la Empresa de cubrir vacante en la forma reglamentaria, en el plazo improrrogable de tres meses.

Art. 34. *Diferencia de salario por trabajo de categoría inferior.*—Si por conveniencia de la Empresa se destinara un trabajador a trabajos pertenecientes a categorías profesionales inferiores a la que esté adscrito, conservará la retribución correspondiente a su categoría.

Art. 35. *Trabajo nocturno.*—El personal que trabaja en régimen nocturno disfrutará las retribuciones complementarias que determine la legislación aplicable al caso.

### CAPITULO IV

#### Régimen de personal

Art. 36. *Jornada de trabajo.*—La jornada será la que determina la legislación vigente, con cese de la actividad los sábados por la tarde, a excepción de los meses de octubre a enero, ambos inclusive, para Prendas de Peletería, que por considerarlo de temporada, las Empresas podrán exigir la jornada de la tarde de los sábados, considerándose extras las horas que sobrepasen esta jornada.

Art. 37. *Excedencias.*—La Empresa, a petición escrita de cualquiera de sus productores, concederá excedencias en una proporción de 2 por 100 de su plantilla, computándose las fracciones por unidad.

Podrán solicitar excedencias aquellos trabajadores que lleven un mínimo de cinco años al servicio de la Empresa y no podrán instar nueva solicitud hasta transcurridos diez años, a contar del término de la misma.

La excedencia se concederá cuando medien motivos justificados de estudio o incidencias de carácter familiar, sin que pueda ser superior a dos años ni inferior a seis meses, y el trabajador que en el plazo de un mes desde el término del período de excedencia no se reincorpore a la Empresa causará baja en la misma.

Art. 38. *Limitación de excedencia.*—El segundo suspenso de los estudios o la no presentación a los exámenes anulará la excedencia concedida para sus estudios.

Una falta grave anula el derecho de excedencia durante tres años.

Será potestativo de la Empresa otorgar excedencia durante el plazo comprendido entre el 1.º de septiembre y el 1.º de febrero.

Art. 39. *Retribución y prestación de servicios a otras Empresas.*—La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo ni retribución de clase alguna, y no podrá utilizarse para prestar servicio en otra Empresa, salvo autorización expresa de aquella que la conceda por escrito.

Art. 40. *Efectos de la excedencia.*—El período de tiempo que dure la excedencia no será computable a ningún efecto.

Art. 41. *Licencia.*—El personal afectado por el presente Convenio, con carácter de obrero fijo o de plantilla, tendrá derecho a solicitar licencia en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Matrimonio del trabajador.
- b) Muerte o entierro del cónyuge, ascendiente, descendiente o hermanos. Enfermedad grave del cónyuge, padre, madre, hijos y hermanos a su cargo, y alumbramiento de la esposa.
- c) Para dar cumplimiento de un deber de carácter público impuesto por las leyes y disposiciones vigentes.

La duración de estas licencias será de once días en caso de matrimonio si éste se celebra de primero de octubre a 31 de enero, y de doce días, de celebrarse en cualquier fecha del resto del año. En los demás casos, las licencias serán de uno a cinco días.

En todos ellos percibirá el salario base convenido más el plus de convenio.

En el reglamento de régimen interior de las Empresas se concretará la forma y requisitos en que estas licencias deben ser solicitadas previamente y concedidas.

La simulación de cualquiera de los casos que den lugar a licencia será considerada como falta muy grave.

Art. 42. *Obligación de preaviso en caso de cese.*—El personal que desee cesar en el servicio de la Empresa deberá preavisar a ésta por escrito, con una antelación de quince días, cuando menos.

El incumplimiento del preaviso antes señalado dará lugar a una sanción equivalente al importe de los días que falten por transcurrir para completar el período de preaviso, pudiendo detraer esta sanción de los devengos que la Empresa deba abonar al productor en concepto de finiquito.

El productor que se proponga cesar al servicio de una Empresa durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos inclusive, deberá avisar a la misma, por escrito, con un mínimo de antelación de sesenta días naturales a la fecha de su cese.

De no otorgar dicho preaviso perderá los derechos que pueda ostentar a las partes proporcionales de 18 de Julio, Navidad, Beneficios y Vacaciones.

En dicho supuesto, y si la Empresa donde pasa a prestar sus servicios pertenece a la clase de las afectadas por este Convenio, la misma vendrá obligada a hacerse cargo de las partes proporcionales que hubiera dejado de percibir el trabajador.

Art. 43. El prohibir de forma expresa a sus productores la realización de obra o trabajo por cuenta propia o ajena, complementario de los que figuren en su contrato, si tales actividades, por pertenecer a cualquiera de las comprendidas en la Industria de la Confección de Peletería y Prendas de Vestir Piel, suponen actos de concurrencia o colaboración con quienes la hagan.

Art. 44. *Prendas de trabajo.*—Todas las Empresas del grupo vendrán obligadas a facilitar a sus productores guardapolvos, monos o prendas adecuadas al trabajo que realicen.

Tales prendas se renovarán en período a convenir, según el trabajo que realicen, pudiendo exigir las Empresas que las

mismas lleven el anagrama o referencia a la sección que pertenezca el productor.

Correrá a cargo de la Empresa facilitar tal anagrama, quedando a cargo del productor el lavado y conservación de la prenda.

Las prendas de trabajo no se consideran propiedad del trabajador, y para su reposición deberá entregarse la prenda usada.

Art. 45. *Premio de jubilación.*—Los trabajadores que con un mínimo de antigüedad de diez años de servicios en la Empresa, opten por la jubilación a los sesenta años y hasta los sesenta y cinco, percibirán un premio de jubilación al cesar en la Empresa por tal causa, de acuerdo con el siguiente baremo:

	Pesetas
A los 60 años .....	20.000
A los 61 años .....	18.000
A los 62 años .....	18.000
A los 63 años .....	14.000
A los 64 años .....	12.000
A los 65 años .....	10.000

Transcurridos dos meses después de cumplir las edades anteriormente indicadas sin ejercitar dicha opción, se perderá el derecho al premio, pasando al premio inferior.

CLAUSULA ESPECIAL

1.º Ambas representaciones manifiestan por unanimidad que las mejoras pactadas en el presente Convenio repercutirán en los costos comerciales durante su vigencia, si bien la repercusión en los precios de venta al público lo serán dentro de los límites que se establecen en el artículo 2.º del Decreto-ley de 30 de noviembre de 1973, sobre medidas coyunturales de política económica.

2.º La Comisión deliberadora del presente Convenio hace patente su deseo de que aquellas provincias que carecen de convenio que regule las relaciones laborales entre Empresas y trabajadores de la actividad de Confección de Peletería y Prendas de Vestir Piel se integren en el presente Convenio, a fin de que puedan beneficiarse de las mejoras sociales y económicas que en el mismo se establecen:

TABLA DE SALARIO PARA TODO EL PERSONAL AFECTADO POR ESTE CONVENIO

Categorías	Sueldo base	Plus de Convenio	Total diario
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<i>Personal técnico no titulado</i>			
a) De Peletería:			
Encargado o Maestro .....	519	231	750
Patronista que sólo hace «glasillas» .....	472	137	609
b) De Ante, Napa y Novac (Double face):			
Encargado o Maestro .....	519	231	750
Patronista .....	472	218	690
Encargada-repasadora .....	472	152	624
<i>Personal obrero de peletería</i>			
Oficial cortador de 1.ª .....	472	218	690
Oficial cortador de 2.ª .....	472	152	624
Oficial cortador de 3.ª .....	460	99	559
Ayudante de cortador .....	460	83	543
Oficiala maquinista especialista visión-breitswanz .....	472	120	592
Oficiala maquinista de 1.ª .....	472	120	592
Oficiala maquinista de 2.ª .....	472	104	576
Oficiala maquinista de 3.ª .....	460	75	535
Oficiala forradora de 1.ª .....	472	104	576
Oficiala forradora de 2.ª .....	472	87	559
Oficiala forradora de 3.ª .....	460	75	535

Categorías	Sueldo base — Pesetas	Plus de Convenio — Pesetas	Total diario — Pesetas
<i>Personal obrero de Ante, Napa y Novac (Double face)</i>			
Oficial cortador de 1. <sup>a</sup> .....	472	153	625
Oficial cortador de 2. <sup>a</sup> .....	472	104	576
Ayudante cortador .....	460	75	535
Ayudante patronista .....	460	75	535
Maquinista .....	460	75	535
Ayudante maquinista .....	460	75	535
Planchador .....	460	83	543
Ayudante planchador .....	460	75	535
Preparadora, pegadora o forradora .....	460	75	535
<i>Personal obrero que afecta a todas las actividades</i>			
Peón .....	440	86	526
Aprendiz de primer año .....	169	20	189
Aprendiz de segundo año .....	169	24	193
Aprendiz de tercer año .....	270	30	300
Aprendiz de cuarto año .....	270	50	320

Categorías	Total mensual
<i>Personal administrativo</i>	
Jefe de Sección .....	19.500
Jefe de Negociado .....	19.500
Oficial de 1. <sup>a</sup> .....	16.000
Auxiliar .....	16.000
Aspirante de 14 años .....	5.670
Aspirante de 15 años .....	5.670
Aspirante de 16 años .....	9.300
Aspirante de 17 años .....	9.300
Telefonista .....	16.000
<i>Personal mercantil</i>	
Viajante .....	16.000
<i>Personal subalterno</i>	
Ordenanza .....	16.000
Mozo de almacén .....	16.000
Botones o recaderos de 14 años .....	5.670
Botones o recaderos de 15 años .....	5.670
Botones o recaderos de 16 años .....	9.300
Botones o recaderos de 17 años .....	9.300
Conductor .....	16.000
Mujer de la limpieza (diario) .....	440

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**13892** ORDEN de 7 de junio de 1977 sobre auxilios a Empresas Forestales.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 30 de abril de 1970 sobre auxilios a Empresas Forestales, con las modificaciones aprobadas por disposiciones de igual rango de fecha 4 de octubre de 1974 y 7 de febrero de 1976 ha constituido la base legal de una acción de fomento de la producción forestal en el sector privado, de efectividad probada a lo largo de los años transcurridos desde su publicación.

La necesidad de introducir algunas modificaciones que agilicen la tramitación de los correspondientes expedientes y subsanen algunas omisiones que a lo largo de su aplicación se han evidenciado, así como de actualizar algunos de los topes dinerarios que en ella figuran como consecuencia de los incrementos de costes, obligan a la revisión de la citada Orden ministerial y a recoger ya en un solo texto legal las modificaciones que en el párrafo primero se citan.

En consecuencia, y una vez obtenido el informe favorable del Ministerio de Hacienda a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 38/1976, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1977 y de acuerdo con las atribuciones conferidas a este Ministerio en la disposición final cuarta del Decreto 485/1962, por el que se aprobó el Reglamento de Montes, y a propuesta de esa Dirección General, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán objeto de los auxilios o atenciones a que se refiere esta disposición las obras, trabajos y estudios que se definen en el artículo tercero siguiente, cuando se realicen o refieran a terrenos de propiedad particular.

Art. 2.º Podrán ser beneficiarios de los auxilios objeto de esta Orden, tanto los propietarios de los terrenos a que se refiere el artículo anterior como aquellas otras personas, naturales o jurídicas, a las que los propietarios hayan cedido el uso o disfrute de sus terrenos o establecido acuerdos que impliquen la plantación forestal en los mismos o la mejora de la producción mediante trabajos forestales.

Cuando el solicitante no sea el propietario del terreno, la petición de auxilio será presentada por el concesionario o titular del acuerdo, haciéndose constar el tipo de convenio suscrito con la propiedad, la cual deberá hacer manifestación expresa y fehaciente de su conformidad con la petición formulada para ser incorporada al expediente.

Art. 3.º Las obras, trabajos y estudios que pueden ser objeto de los referidos auxilios son los siguientes:

1.º Nuevas plantaciones forestales, bien con especies de crecimiento rápido, bien con especies de carácter noble (roble, castaño, nogal y otras análogas), o con cualquier otra que por sus especiales características, interés en su introducción o en razón de las comarcas afectadas, resulten de suficiente interés a juicio de la Dirección General de la Producción Agraria.

2.º Repoblaciones, tanto de marras en nuevas plantaciones, como de terrenos anteriormente aprovechados, especialmente si lo fueron mediante cortas autorizadas o hecho en plantaciones de crecimiento rápido. Tendrán preferencia las realizadas sobre terrenos afectados por el fuego y, en segundo lugar, las que tras el aprovechamiento se hagan con nuevas especies, variedades o clones, de mayor producción.

3.º Trabajos culturales y de regeneración en fincas arboladas, con preferencia en los montes de alta producción de madera y alcornocales. En estos últimos y otros montes adeshados se atenderá complementariamente la mejora de pastizales mediante rozas, siembra y abonado de especies herbáceas y cerramientos, siempre que se garantice la permanencia y mejora del suelo de la dehesa.

4.º Construcción, mejora y conservación de vías de saca.

5.º Construcción y conservación de cortafuegos.

6.º Acondicionamiento de las masas para disminuir el peligro y la incidencia de posibles incendios.

7.º Redacción de planes de explotación de montes: Proyectos de ordenación y planes técnicos.

Art. 4.º Las ayudas que se establecen son subvenciones que, de acuerdo con la vigente Ley de Montes, no podrán exceder del 50 por 100 del presupuesto de la obra aprobado por el Ministerio de Agricultura.

La Dirección General de la Producción Agraria tendrá en cuenta en cada caso las dificultades técnicas, variabilidad de costos y el interés económico del trabajo para determinar la cuantía de la subvención.

La Dirección General de la Producción Agraria, dentro de sus posibilidades, facilitará las semillas y plantas necesarias, contabilizando su importe como parte de la subvención. Asimismo procurará la ayuda técnica precisa para el mejor resultado de los trabajos.

1.º En las nuevas plantaciones las subvenciones serán como máximo las siguientes:

Chopo: 10.000 pesetas/hectárea.

Eucalipto: 10.000 pesetas/hectárea.

Otras especies de crecimiento rápido: 8.000 pesetas/hectárea.

Especies nobles y aquellas otras de características especiales comprendidas en el apartado 1 del artículo 3.º: 10.000 pesetas/hectárea.

2.º En el caso de repoblaciones, de las descritas en el punto 2 del artículo 3.º, la subvención será como máximo el 70 por 100 de los topes establecidos para cada caso en el punto anterior, salvo cuando se trate de restauración de zonas incendiadas, en cuyo caso la subvención podrá llegar a cubrir el 50 por 100 del presupuesto de obra aprobado, aun superando los